

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 20001-41-05-001-2020-00431-00
DEMANDANTE: NERY BURGOS MORELO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P. en Liquidación
(ELECTRICARIBE)

Valledupar, 22 de noviembre de 2022.

Atiende el Juzgado, la consulta de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que sigue Nery Burgos Morelo en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE hoy en liquidación.

1. ANTECEDENTES
1.1. LA PRETENSIÓN

Nery Burgos Morelo, por medio de su apoderado, demanda a la empresa Electrificadora Del Caribe E.S.P. – ELECTRICARIBE hoy en liquidación, para que, a través de los trámites del proceso ordinario laboral, se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido y que no le fueron liquidadas correctamente las prestaciones sociales correspondientes a cesantías y prima de antigüedad, en el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2016 y el 15 de enero de 2017, en razón a que, al momento de realizar la liquidación, la empleadora demandada no incluyó en el salario promedio, el factor salarial correspondiente a la prima de antigüedad, dejando de lado que, la misma le fue reconocida al trabajador, en la convención colectiva suscrita entre SINTRAELECOL y la demandada, con vigencia 1998-1999.

En consecuencia, que la demandada sea condenada a pagar a favor del demandante, la reliquidación de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías y prima de antigüedad de manera proporcional.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis, relata el demandante que, celebró un contrato de trabajo a término indefinido con Electrificadora del Caribe - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que el día 14 de diciembre de 2016 le fue notificado que el contrato había sido terminado con justa causa, debido al reconocimiento de la pensión.

Afirma también que, el 12 de enero de 2017 le fue entregada la liquidación final de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, comprendido entre el 26 de enero de 1993 hasta el 15 de enero de 2017.

Sostiene que, el 28 de junio de 2019 solicitó a la empresa demandada, el pago del auxilio de transporte y la prima de antigüedad, conforme lo establece la Convención Colectiva de Trabajo vigente de 1998-1999, solicitud la cual fue

respondida el 25 de julio de 2019, por medio de la cual, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. accedió a la solicitud del pago del auxilio de transporte, pero negó la solicitud del pago de la prima de antigüedad, sosteniendo que, Nery Burgos no era merecedor de la misma, por no cumplir con el requisito que exige el artículo 22 de la convención colectiva, en el sentido de no haber completado la anualidad laborada entre el 26 de enero de 2016 y el 26 de enero de 2017.

Por tal motivo, el demandante para el 30 de octubre de 2019, solicitó nuevamente la reliquidación de sus prestaciones sociales, correspondiente a las cesantías y el pago de la prima de antigüedad de manera proporcional, sin embargo, el 2 de diciembre de 2019, la empresa demandada le da respuesta desfavorable, negándole nuevamente tal solicitud.

En consecuencia, el litigio se centró en establecer si el demandante tenía derecho o no al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad de manera proporcional, según lo dispuesto en el Art. 22 y 25 de la Convención Colectiva vigente para 1998-1999 y a la reliquidación de las cesantías pagadas al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como los intereses a las cesantías; o si, por el contrario, prosperaría alguna de las excepciones propuestas por la demandada.

1.3. LA ACTUACIÓN

Después de subsanada la demanda, esta fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2021 y luego de encontrarse surtida la notificación a la parte demandada, se fijó fecha para audiencia de que trata el Art. 72 del CPTSS, para escuchar la contestación de demanda, recibir las pruebas documentales que se hallen en poder de la demandada y las que pretenda hacer valer en su defensa. Una vez iniciada la audiencia y descornado el respectivo traslado, la empresa demandada por conducto de su apoderado, procedió a contestar la demanda.

En respuesta a la demanda, Electricaribe se opuso a todas las pretensiones y manifestó como ciertos los hechos 1, 2, 3 y 8, y en cuanto a los demás hechos, como no ciertos, resaltando que, la prima de antigüedad no le fue reconocida, en razón a que, el demandante no cumplió con el requisito de temporalidad de 12 meses que la norma exige para que la misma le sea reconocida, pues aduce que en ningún aparte de la Convención Colectiva de 1998-1999, hace referencia a una proporcionalidad, pues el literal D del artículo 25 de la convención, establece lo siguiente:

“d) Prima de antigüedad: Asignación básica, viáticos, horas extras, recargos dominicales y festivos, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones. ESTE PROMEDIO SERÁ SACADO DE LOS ÚLTIMOS DOCE (12) MESES.”, enfatiza la parte demandada.

Con base en lo anterior, afirma la parte demandada que no existe obligación alguna, ni legal ni convencional, de reconocer y pagar la prima de antigüedad pretendida por la parte actora.

Por último, la demandada formuló en su defensa, la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, pues sostiene que, es indispensable que la demanda viniera acompañada de la Convención Colectiva de Trabajo de 1998-1999 con su nota de depósito, dado que, esta es considerada una prueba solemne y la misma no fue allegada por la parte actora con la respectiva nota, al momento de presentar la demanda.

A su vez, formuló las excepciones de fondo que denominó “*Inexistencia de la obligación*”, “*pago*”, “*causa extraña*”, “*buena fe*” y “*compensación*”.

La juez de única instancia, luego de escuchar la contestación de la demanda, encontró que la misma cumplió con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que fue admitida.

Luego de que la apoderada del demandante manifestara no realizar reforma a la demanda y luego de encontrarse fracasada la conciliación regulada en el Art. 77 del CPTSS, la juez del conocimiento corrió traslado a la parte actora, de la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la parte demandada y luego de descrito el traslado de la misma, fue allegada por la parte demandante la prueba de nota de depósito, que posteriormente, fue puesta en conocimiento a la parte demandada.

Luego de ello, tal excepción previa fue declarada como no probada, en razón a que, los requisitos formales de la demanda, son los consagrados en el Art. 25 del CPTSS y como quiera que la Convención Colectiva es una prueba documental, la falta de esta prueba no implica una ineptitud de la demanda por requisitos formales.

1.4. LA SENTENCIA

En la etapa de fijación del litigio, fueron excluidos los hechos 1, 2, 3 y 8 que fueron aceptados como ciertos por la demandada en la contestación, por lo que no hubo discusión con relación a la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, que dicha relación terminó con justa causa el 14 de diciembre de 2016 y que la terminación del contrato de trabajo obedeció al reconocimiento de la pensión al trabajador.

Con relación a las pretensiones del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías y prima de antigüedad de manera proporcional, correspondientes al período del 26 de enero de 2016 al 15 de enero de 2017, la juez en conocimiento resolvió no acceder a ellas, teniendo en cuenta la normativa establecida en la Convención Colectiva celebrada entre las partes, que consagra que para gozar de la prima de antigüedad, se requiere haber cumplido la anualidad laborada a favor de la ahora demandada.

Por tal razón, la juez del conocimiento culminó con sentencia mediante la cual puso fin a la controversia, declarando la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre Nery Burgos Morelo en calidad de trabajador y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como empleadora, declarando fundada y probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada y absolviendo a la misma, de todas las pretensiones propuestas por la parte actora e imponiendo al demandante condena en costas, equivalente al 7% de las pretensiones.

Como la sentencia en única instancia fue desfavorable a los intereses del trabajador, se ordenó su consulta.

II. CONSIDERACIONES DE ESTE JUZGADO

La consulta de la sentencia de única instancia se surte ante este Despacho por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, al haber sido adversa al demandante Nery Burgos Morelo, en la medida que decidió absolver de sus pretensiones a la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., hoy ELECTRICARIBE en liquidación.

El problema jurídico sometido a consideración de este Juzgado, se centra en establecer, si fue acertada o no la decisión de la juez de única instancia de absolver a la demandada de todas las pretensiones del libelo, con fundamento en que, la norma convencional que regula la prima de antigüedad pretendida, no consagra su pago proporcional y en esa medida, al no haber el demandante demostrado que laboró el año establecido para adquirir la misma, no tiene derecho a ella, ni tampoco a la reliquidación pretendida.

La solución que viene a este problema jurídico es la de considerar acertada la decisión de absolver a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, pues según lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Convención Colectiva suscrita entre SINTRAELECOL y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no le asiste obligación al empleador de cancelar prima de antigüedad a favor del ahora demandante, por no haber laborado los doce meses exigidos, durante el tiempo ahora reclamados.

En el presente caso es un hecho cierto e indiscutible que, entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 26 de enero de 1993 y finalizó el 15 de enero de 2017, que el trabajador era beneficiario de la convención colectiva vigente durante la relación laboral, celebrada entre la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y el Sindicato de Trabajadores SINTRAELECOL, que esta convención se encontraba vigente y aplicable para el momento de los hechos, y que al trabajador le fue realizada la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 1993 hasta el 15 de enero de 2017, como se puede comprobar en el documento visible a folios 18 de la demanda, y como fue aceptado por la demandada en su contestación.

Entonces, el tema que concierne a esta agencia judicial, se centra en establecer si, de acuerdo con la norma convencional, que consagra la prima de antigüedad reclamada, esto es los artículos 22 y 25 de esa norma, el ahora demandante tiene o no derecho a dicha prestación y consecuente a eso, a la reliquidación pretendida.

El artículo ARTICULO 467 del C.S.T., define la convención colectiva e indica que, esta es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

La cual según la norma que sigue, debe contener, además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, el nombre de la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir, la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.

Ahora bien, en el presente caso, fue traída la colectiva suscrita entre SINTRAELECOL y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la que se encontraba vigente para la época de los hechos y le era aplicable al ex trabajador, dado que así lo aceptaron las partes y no fue materia de discusión.

Dicha convención en el artículo 22 establece:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD: La empresa pagará a sus trabajadores una prima de antigüedad en la siguiente forma:

- a) Para los trabajadores con 5 años de servicio, 21 días de salario.
- b) Para los trabajadores con 10 años de servicio, 31 días de salario.
- c) Para los trabajadores de 10 a 14 años de servicio, 10 días de salario por cada año.
- d) Al cumplir 15 años de servicio, la empresa pagará al trabajador, 41 días de salario.
- e) De 16 a 20 años, la empresa cancelará 15 días de salario anualmente.
- f) **De 20 años en adelante, la empresa cancelará 20 días de salario anualmente.** (Subraya y resalta el Despacho).

Del literal f plasmado en el mencionado artículo, se puede extraer en cuanto a lo que interesa para la solución de la cuestión debatida que, al demandante le es aplicable el contenido de esa norma, por cuanto está evidenciado que, laboró para la empresa demandada a partir del 26 de enero de 1993 y hasta el 15 de enero de 2017, extremos temporales que no fueron objeto de discusión y a su vez corroborados por las partes, cumpliendo de esta forma con 23 años, 11 meses y 20 días, de servicios a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, es decir, más de los 20 años consagrados en ese literal, por lo que no cabe duda que, el ahora demandante, se convirtió en beneficiario de la prima de antigüedad consagrada en la convención, a partir del 26 de enero de 2013.

Por otro lado, se puede observar que al momento de finalizar la relación laboral, es decir, el 15 de enero de 2017, el demandante no había completado la anualidad exigida para adquirir el beneficio de prima de antigüedad, pues para convertirse en acreedor de la misma, el trabajador debió haber prestado sus servicios por el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2016 y el 26 de enero de 2017, y al haberse finalizado la relación 11 días antes de esta última fecha, el derecho no se encontraba consolidado y por ende, el trabajador no podía ser merecedor de ese derecho que hoy pretende.

Eso teniendo en cuenta que, el artículo 22 de la convención colectiva consagra que, la prestación debe ser cancelada **anualmente**, y como quiera que el demandante no demostró haber laborado el año completo, no es posible proferir condena de manera proporcional, dado que esa posibilidad no está consagrada en la norma que sirve de sustento y en ese sentido, mal puede el despacho acceder a aquello que no fue acordado por las partes que celebraron la convención Colectiva ahora aplicable, toda vez que, como se dijo, y con relación a este tema, es precisamente en el cuerpo de esa convención, donde deben aparecer las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En consecuencia, al no demostrar el demandante que laboró el año requerido, no es procedente acceder a la pretensión del pago de esta prima de antigüedad, pues lo plasmado en el literal f del artículo 22 y el artículo 25 de la Convención Colectiva 1998-1999, no podía interpretarse de forma diversa o subjetiva como lo hizo el demandante, pues su contenido es claro y en la misma, no se hace mención concerniente a que la prima de antigüedad será pagada de manera proporcional al tiempo laborado.

Ahora bien, con relación a la pretensión de reliquidación, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL3754-2020, que, cuando se pretenda un reliquidación, el trabajador**, mínimamente debe indicar desde la demanda, y acreditar dentro del proceso, cuáles fueron los factores salariales que no se le tuvieron en cuenta como ingreso base de cotización por

parte del empleador, dado que, eso no puede establecerse a motu proprio por el juez del trabajo, pues no es posible hacer suposiciones acomodaticias con la única finalidad de fulminar condena, porque se desbordaría su función jurisdiccional, máxime que la parte interesada debe demostrar los supuestos fácticos que dan lugar a las consecuencias jurídicas reclamadas; no obstante, al no haberlo hecho, debe asumir las consecuencias negativas, esto es, una decisión desfavorable a sus intereses.

Y en ese orden de ideas, como en el presente caso el demandante se limitó a relatar que había realizado una solicitud de reliquidación de las cesantías, sin dar detalles acerca de las razones por las cuales sostiene que hubo indebida liquidación, además de ello, al no haber adquirido el derecho de la prima de antigüedad por el requisito de anualidad, no es posible proferir condena por este concepto.

De acuerdo con lo anterior, considera este despacho, que, en efecto, las pretensiones de la parte actora o estaban llamadas a prosperar y en consecuencia como ese fue lo que hizo la juez de única instancia, su decisión debe ser confirmada

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE.



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

